REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 10013110012202000427-01
Demandante: Iván Mauricio Granados Rocha
Demandado: Marco Fidel Rocha Rodríguez
NULIDAD DE CONTRATO - APELACIÓN DE AUTO

Estando las diligencias al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **IVÁN MAURICIO GRANADOS ROCHA** en contra del auto de 27 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D.C., que rechazó la demanda por falta de competencia, se observa que la decisión confutada es irrecurrible, por prohibición expresa consignada en el inciso 1 del artículo 139 del C. G. del P. el cual reza: "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso*" (subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, el legislador previó expresamente la inapelabiliad de todos aquellos autos en donde el juez declare su incompetencia, dejando el asunto para ser zanjado vía conflicto de competencia, cuando el juez que recibe el expediente manifieste igualmente su falta de competencia.

Sobre la temática, en un asunto de afines connotaciones y cuya doctrina se encuentra vigente bajo el Código General del Proceso, dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC8273-2014** de 26 junio lo siguiente:

> *[L]a repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene*
>
> *"su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de*

competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (…) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '… lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable'" (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01).

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 27 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D.C., el cual rechazó la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdcb6881e0ce4d99c4648533fec261ac5919aa6d7079f0d5d872b5d3c88c7435
Documento generado en 15/12/2020 11:43:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica